



**GRUPO CALDERÓN & CALDERÓN ABOGADOS**  
**DR. LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ**

Honorable

**M.P. EDGAR ROBLES RAMIREZ**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BEIVA**

**SALA QUINTA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**

E. S. D.

**REF. ORDINARIO LABORAL DE MARLIO CHARRY BARRIOS**  
**Contra IPS CDA SALUD COLOMBIA Y OTROS**  
**Rad. 41001310500321050080901**

**LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en Neiva - Huila, identificado con C.C. 7.729.039 de Neiva y portador de la T.P. 184.500 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte actora, dentro del termino legal me permito presentar alegatos de conclusión tramite que efectuó en los siguientes términos:

Honorable magistrado, solicito revocar parcialmente la sentencia emitida por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Neiva; pese a que el A quo reconoció las pretensiones incoadas por la parte actora MARLIO CHARRY BARRIOS, condenando a la IPS CDA SALUD COLOMBIA, y **denegando la solidaridad** con la NUEVA EPS, presuntamente por no probarse los presupuestos de la solidaridad, es precisamente la inconformidad de la parte actora, en proponer el recurso de alzada, por considerar que **yerra el A quo en sus consideraciones**; Se debe condenar de manera solidaria a la EPS NUEVA EPS, entidad prestadora de salud, y como fundamneto legal se propuso lo normado en el **Decreto 50 de 2003, en su ARTÍCULO 41**. Norma que habla sobre los Contratos de capitación y correcta aplicación de los recursos de la seguridad social. Y expone; Los contratos por capitación que celebren las Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS) y las Entidades Promotoras de Salud (EPS) con las instituciones prestadoras de servicios de salud, **no las relevan de la responsabilidad de garantizar la adecuada prestación del servicio en su función de aseguramiento, frente al usuario y frente al Sistema General de Seguridad Social en Salud**. Norma aplicable al caso que nos ocupa, si valoramos las pruebas bajo el criterio de la sana critica y valoracion en conjunto de la pruebas, se puede probar y mas aun es aceptada la posicion del A quo, en que la prestacion del servicio del Medico Especialista Dr. Marlio Charry Barrios, se llevo a cabo por los montos soportados y reconocidos por el despacho, adicionando a ello que debe ser condenado al PAGO DE INETRESES MORATORIOS, conforme se solicito en el libelo demandatorio y con fundamento legal en el artículo 4º del decreto 1281 de 2002 y el parágrafo 5º, del literal f) del artículo 13 de la ley 1122 de 2007, la mora en el pago de las obligaciones por los servicios de salud prestados **generan intereses moratorios** a la taxa maxima establecida en esta normatividad.

Esta **plenamente probado** que este servicio se presto en la **especilidad Reumatología** GALENO que **acredita su idoneidad** en esta especilidad; pactándose por la prestacion de este servicio como lo verifica el contrato en un término de duración de 3 meses; posteriormente se prorroga mediante otro si y se pacta la modalidad contractual de evento a la tarifa de \$50.000 por cada paciente, pago mensual dentro de los primeros 20 días hábiles siguientes, previa presentación de la cuenta de cobro. El 1 de agosto de 2011 se firmo otro si que amplio el contrato hasta el 29 de febrero de 2012. Posteriormente se modifico la modalidad contractual de escrito a verbal, bajo las mismas condiciones de tarifa por paciente y pago, contrato que se ejecuto del 01 de Marzo de 2012 al 31 de Agosto de 2012.

- La demandada Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS SA, se beneficio de manera directa de los servicios de CONSULTA ESPECIALIZADA DE REUMATOLOGIA prestados por mi mandante, ya que sus pacientes fueron los usuarios (afiliados y



**GRUPO CALDERÓN & CALDERÓN ABOGADOS**  
**DR. LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ**

beneficiarios de esta EPS), circunstancia que no fue REFUTADA por la entidad solidaria demandada NUEVA EPS.

Posición que ya ha reiterado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial del Huila **entre otros dentro del CASO IMMES vs IPS CDA SALUD COLOMBIA y NUEVA EPS, Tribunal superior de distrito judicial de Neiva Sala conformada por Honorables Magistrados** Anacheila Polanía Gómez y Edgar robles Ramírez **Magistrada Ponente.** María Amanda Noguera rad. 2013 – 661, señalando: "**Respecto a la solidaridad esta alto Tribunal señalo:** "No obstante, atendiendo que dentro del proceso no fue discutido por la nueva eps que los servicios cobrados por imágenes y especialidades sas IMME SAS huieran sido prestados a sus afiliados y como al fin y al cabo existen la solicitud expresa de subcontratación **la conclusión obligada es que la eps tiene el deber de responder solidariamente en el pago que reclama**, en este orden no es un argumento de recibo para esta instancia el hecho de no haberse presentado las facturas para su cobro directamente ante LA NUEVA EPS, en razón a que no midió el vínculo entre esta y la subcontratista bastando su radicación ante esta y la que la contrato esto es IPS CDA SALUD COLOMBIA que de acuerdo con las pruebas documentales como cuentas de cobro correos electrónicos entre esta última y la actora sobre evolución y facturas les imprimió su sello de recibido y dispuso el trámite de auditoria".

Es de **importancia retomar** la decisión adoptada el 09 de Diciembre de 2016 por la sala 5 de decisión civil familia laboral dentro del ejecutivo laboral el cual señalo que tampoco resulta de recibo el argumento de LA NUEVA EPS ya había efectuado los pagos por capitación a la IPS CDA SALUD COLOMBIA si bien es cierto que esta modalidad consiste en un pago anticipado y por una suma fija también lo es que el publicitado artículo 41 del Decreto 50 dispone claramente que los contratos celebrados bajo esa modalidad no relevan a la eps de la responsabilidad de garantizar la adecuada prestación del servicio en su función aseguramiento frente al usuario y frente al sistema general de seguridad social en salud, lo que significa que las eps son las garantes de la prestación de los servicios no solo respecto a quienes reciben los servicios si no frente a las entidades que también los prestan.

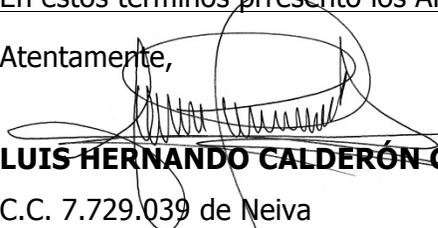
Como también se argumentarán la providencia precitada finalmente bien oportuno clarificar que fue imprecisa la afirmación del fallador al indicar que la eps no está obligada a responder solidariamente por los servicios prestados por la demandante porque esta última no cumplió con el requisito de la habilitación, pues este no constituye un presupuesto para la solidaridad.

La habilitación es un asunto que importa cuando se habla de calidad en la prestación de los servicios de salud, mas no cuando se trata de establecer la responsabilidad solidaria de la eps por la subcontratación en la prestación de los mismos, que para esto lo que debe revisar es la autorización de cómo se dejó expresado.

Tomando los fundamentos facticos y juridicos expuestos en el recurso de Alzada que se **ratifican** las inconformidades expuestas por el togado, solicitando de manera respetuosa proceder a condenar a la NUEVA EPS como solidarimente responsable, de las obligaciones adeudas al medico – actor Dr. MARLIO CHARRY BARRIOS, con sus respectivos interés moratorios y demás condenas que en derecho corresponda.

En estos terminos prresento los Alegatos de conclusion.

Atentamente,

  
**LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**

C.C. 7.729.039 de Neiva

T.P. 184.500 del C.S. de la J.



**GRUPO CALDERÓN & CALDERÓN ABOGADOS**  
**DR. LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ**

Neiva-Huila: Carrera 9 No. 7 – 70 Altico Tel. 8576327  
Bogota D.C. Calle 63 No. 14 – 36 - 313 3558834 - 316 479 6604  
luishernando\_c@hotmail.com